DENUNCIA INCUMPLIMIENTO. PRACTICA LIQUIDACION. SOLICITA SE INTIME.

Señor Juez:

Marcelo Visceglie, abogado, por la representación de la parte actora, enautos "**BARROSO, MERCEDES ELIDE C/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA S/AMPARO**" EXP Nº 181/2016, manteniendo el domicilio constituido en Avenida de Mayo 881 4° piso D , a V.S. digo:

Que vengo a denunciar que la demandada no cumple con la sentencia dictada en la causa.

En efecto la sentencia firme dictada en la causa condeno a la demandada a abonar a mi mandante la renta en la moneda pactada y condeno además a abonar el retroactivo de dos años para atrás de la fecha de inicio de la causa.

La demandada cumplió con ello hasta la sanción de la ley 27541 el21 de Diciembre de 2019, con vigencia a partir del 1 de Enero de 2020.

Es que con el pago de la renta al tipo de cambio vendedor Banco Nación, sustancialmente inferior al valor real de plaza del dólar estadounidense billete, no se cumple así con el contrato (pago de la renta en dólares estadounidenses) ni con la sentencia que expresamente dispuso:… "**En consecuencia, Orígenes Seguros de Retiro SA deberá respetar las condiciones en que se ha sido celebrada la póliza antes individualizada, debiendo abonar el rescate solicitado por la actora en la moneda pactada y la diferencia entre los montos liquidados a razón de U$s 1= $1,40 y el valor dólar en el mercado a la fecha de cada liquidación sólo en relación a los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda …"**

Dicho valor es sustancialmente inferior al valor real de la moneda pactada en el contrato, cuyo valor real hoy se desprende de la cotización del llamado dólar Mep o Bolsa que a la fecha cotiza en 240 pesos contra los 130 de la cotización del Banco Nación.

Resulta atentatorio del principio de INTEGRALIDAD reconocido por la Corte al decir que " El contrato de renta vitalicia tiene una finalidad previsional que otorga al beneficiario un derecho de crédito que debe ser integral, porque participa de los principios

de Seguridad social y en tal sentido son personalísimos, no pueden ser enajenadas y son inembargables… “

Pero además es el propio Estado que ha reconocido el verdadero valor del dólar al sancionar la ley que creo un impuesto solidario del 30 % y el pago del impuesto a las ganancias del 35 % a todas las operaciones de compraventa de divisas.

Con la sanción de la ley la cotización del dólar venta Banco Nacion sin contemplar ese valor ya no refleja el importe en dólares contratado dado su incremento por aplicación de ambos impuestos.

Lo que se ha reclamado en autos es el pago de la renta en la moneda pactada y a pesar de disponerlo así, el sentenciante la demandada abona los mismos al valor tipo vendedor del Banco Nación, lo que a todas luces configura un claro incumplimiento de la sentencia dictada.

Para ello, cabe precisar que la equivalencia entre el valor de la moneda extranjera y la cantidad de pesos necesaria para adquirirla no necesariamente debe realizarse según la cotización oficial.

Es que el artículo 765 del Código Civil y Comercial dispone en lo que aquí nos ocupa que el deudor puede desobligarse de una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega de moneda de curso legal, pero no dispone en ningún lado que la conversión deba hacerse al cambio oficial.

Mi mandante pretende que se le abone la cantidad de pesos necesaria para adquirir los dólares contratados en la póliza, y sostener que el pago efectuado en pesos a la cotización del Banco Nación Argentina cumple con ello, es un sinsentido, en la medida que la única forma actual de comprar esas divisas en forma legal es por medio del dólar mep o bolsa cuya cotización a la fecha supera los $ 240.-es decir casi el doble de lo que abona la Compañia.

En la Causa Montalto la Sala 1 de esa Camara resolvió:..“**Así las cosas, en el**

contexto actual, en el cual existen restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y, además, tales adquisiciones se encuentran gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (Ley 27.541), es evidente que la conversión delos dólares a la "cotizaciónoficial" no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, éste no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a lacotización dólar MEP que también, como la cotización oficial, es legal (conf. arg. CNCiv., Sala L, causa 73833/2018.Por el momento, existe un sólo mecanismo legal para las partes que les permite acceder sin límites a la moneda extranjera mediante la compra de un bono que cotiza en pesos y que luego se vende en dólares a través de un sistema que permite realizar transferencias de fondos entre los participantes a lo largo de un ciclo operacional determinado, utilizando las cuentas que tienen abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA); un sistema de liquidación bruta en tiempo real – LBTR–, a través del cual se efectúa la liquidación de instrumentos de pago de intermediación financiera entre entidades, que pueden actuar por cuenta propia o en representación de terceros (conf., B.C.R.A. Sección 1Generalidades, pub. en https://www.bcra.gob.ar)

El sentenciante concluyo que:

"Consecuentemente, en el contexto económico y financiero actual y mediante el sistema descripto el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses o "en su defecto" la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta "MEP" al día del pago. Ese defecto o falta o condición, de darse –eventualmente• dependerán de lo que las partes denuncien, pidan y se resuelva durante el curso de la etapa de ejecución de sentencia". En definitiva la actora tiene abierta la posibilidad de ejecutar su crédito en las condiciones señaladas, para lo cual

deberá presentar la liquidación pertinente”,

Actualmente la jurisprudencia es unánime en el sentido de que la conversión de la deuda en dólares a pesos al cambio oficial del banco Nación no refleja el valor de la contraprestación a su cargo, eso debido a que las ,limitaciones vigentes ya señaladas no permiten adquirir la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes a la suma contratada.

En la causa “ Agudo Norma Gladys c/ SMG Life Seguros de retiro” la Sala III de esa Camara resolvió:

“ El artículo 35 de la ley 27.541 (B.O. 23/9/2019) estableció- con carácter de emergencia y por el plazo de cinco períodos fiscales- un impuesto que se aplica, entre otras operaciones, a la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento que no tengan un destino específico en los términos de la reglamentación (“Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria”, más conocido como “PAIS”). El tributo se calcula aplicando la alícuota del 30% sobre el importe de la operación (art. 39 de la ley cit.). y Dijo :

Ahora bien, si la aseguradora no cumple con la prestación in natura a la que fue condenada (pago de la renta periódica en dólares estadounidenses) no puede beneficiarse con la quita del 65% del crédito ni con la conversión de la deuda a pesos tomando un tipo de cambio que es notoriamente inferior al de mercado. Las limitaciones para acceder a las divisas y la creación de tipos de cambio ficticios con fines de política económica no suprimen esa realidad ni autorizan a prescindir de ella en detrimento del acreedor; en todo caso, son contingencias negativas que debe afrontar el deudor moroso (art. 513 del Código Civil y art. 1733, inciso c del CCyCN), mucho más si se advierte el carácter integral que signa el cumplimiento de las prestaciones propias de la seguridad social (Fallos: 331:2006 –“Benedetti”-) y la actividad regulada que ejerce la demandada en virtud de la cual tiene que adquirir títulos valores nominados en moneda extranjera para constituir reservas que

respalden obligaciones de esa clase.

En términos generales, la pauta orientadora para liquidar la deuda en dólares a la moneda de curso legal en el país es considerar el tipo de cambio que más se aproxime al valor real que la divisa tiene en el mercado (esta Sala, causas n° 1665/2003 del 12/10/2021 y n° 8490/2011 del 10/02/2022). Dada la diversidad de situaciones que pueden presentarse y el carácter esencialmente dinámico de la economía, no conviene sentar criterios rígidos".

Claro esta entonces que el pago efectuado por la compañía de seguros de retiro ha configurado un claro incumplimiento de la sentencia dictada , por lo que resulta precedente iniciar la ejecución de la misma en los términos aquí referidos.

Es que si se condena a la demandada a cumplir con el contrato, es decir abonar la renta en dólares conforme lo pactado, la obligación del deudor queda circunscripta a esa divisa y por ende cualquier alternativa que difiera de ella no cumple con el principio de identidad de pago previsto en nuestra normativa.

Como corolario de lo referido, podemos sostener que el Dólar oficial, establecido por razones de política cambiaria, no representa el valor de mercado de la divisa extranjera. Se trata de una realidad evidente e insoslayable para los magistrados. Debe para ello existir equivalencia entre la entrega en especie (abonar la renta en la moneda pactada –dólar-) y abonar la cantidad de pesos necesaria para adquirir en el mercado dicha mercadería (dólar) y ello no queda cumplido con el pago a valor dólar Banco nación como decidió el sentenciante en la resolución que ataco.

Sin duda alguna que entre las cotizaciones existente hoy en la plaza financiera , la que mas se aproxima es la del llamado Dólar Mep que esta vinculado a la compra de títulos en pesos y su venta posterior en dólares , este es el parámetro que corresponde aplicar en la presente causa. De otra manera el derecho del actor a percibir su renta en dólares conforme

la doctrina de la Corte en la Causa referida supra (BENEDETTI), quedaría comprometida.

ACOMPAÑO LIQUIDACIÓN

Que vengo a acompañar planilla que refiere lo adeudado por la demandada desde el mes de enero de 2020 hasta mayo de 2022, último mes devengado y abonado en la que se refieren los dólares contratado en la póliza (tercer columna), el valor del dólar Banco Nación tipo vendedor utilizado por la demandada (cuarta columna) y la renta en pesos abonada (quinta columna). Luego se ha tomado el valor del dólar MEP correspondiente a cada mes y se han dividido los pesos abonados con el valor del dólar correspondiente a cada mes, obteniéndose en la columna siete los dólares efectivamente pagados por la compañía.

Finalmente se restan de los dólares pagados los dólares pactados y queda determinada en la última columna los dólares adeudados. En el caso por el período referido se adeuda U$S 3894,67.

Por lo precedentemente expuesto de V.S. solicito:

1. Tenga por expresados los agravios en legal tiempo y forma.
2. Corra traslado de los mismos a la demandada.
3. Oportunamente dicte sentencia revocando la resolución recurrida en lo quefue materia de agravios con costas.

Proveer de conformidad que
SERA JUSTICIA

Liquidación Judicial por Diferencias de Moneda de Contrato

Actoria : BARROSO MERCEDES ELIDE | Renta en u$s 311 | Fecha: 2/6/2022

RVP DÓLAR

Meses Int.	Mes Devengado	Renta en Dólares	Valor Dólar Bco Nación tipo Vendedor	Renta a ABONADA en $	Valor Dólar MEP	Dólares Pagados	Dólares Adeudados
29	ene-20	$311,00	$59,95	$18.644,45	$79,76	$233,76	$77,24
28	feb-20	$311,00	$61,46	$19.113,75	$81,80	$233,66	$77,34
27	mar-20	$311,00	$62,90	$19.561,90	$91,00	$214,97	$96,03
26	abr-20	$311,00	$65,62	$20.407,82	$108,32	$188,40	$122,60
25	may-20	$311,00	$67,73	$21.064,03	$117,95	$178,58	$132,42
24	**jun-20**	**$466,50**	$69,37	$32.361,11	$106,59	$303,60	$162,90
23	jul-20	$311,00	$71,36	$22.192,96	$112,02	$198,12	$112,88
22	ago-20	$311,00	$73,16	$22.752,76	$124,22	$183,17	$127,83
21	sep-20	$311,00	$75,19	$23.384,09	$122,06	$191,58	$119,42
20	oct-20	$311,00	$77,47	$24.093,17	$154,97	$155,47	$155,53
19	nov-20	$311,00	$79,75	$24.802,25	$141,23	$175,62	$135,38
18	**dic-20**	**$466,50**	$82,21	$38.350,97	$141,82	$270,42	$196,08
17	ene-21	$311,00	$85,74	$26.665,14	$145,39	$183,40	$127,60
16	feb-21	$311,00	$88,54	$27.535,94	$147,65	$186,49	$124,51
15	mar-21	$311,00	$91,06	$28.319,66	$144,59	$195,86	$115,14
14	abr-21	$311,00	$92,72	$28.835,92	$143,65	$200,74	$110,26
13	may-21	$311,00	$94,04	$29.246,44	$154,17	$189,70	$121,30
12	**jun-21**	**$466,50**	$95,30	$44.457,45	$158,72	$280,10	$186,40
11	jul-21	$311,00	$96,18	$29.911,98	$165,26	$181,00	$130,00
10	ago-21	$311,00	$97,11	$30.201,21	$169,45	$178,23	$132,77
9	sep-21	$311,00	$98,25	$30.555,75	$171,83	$177,83	$133,17
8	oct-21	$311,00	$99,18	$30.844,98	$177,68	$173,60	$137,40
7	nov-21	$311,00	$99,75	$31.022,25	$186,15	$166,65	$144,35
6	**dic-21**	**$466,50**	$101,75	$47.466,38	$199,22	$238,26	$228,24
5	ene-22	$311,00	$103,00	$32.033,00	$202,46	$158,22	$152,78
4	feb-22	$311,00	$105,70	$32.872,70	$201,90	$162,82	$148,18
3	mar-22	$311,00	$108,50	$33.743,50	$195,27	$172,80	$138,20
2	abr-22	$311,00	$118,00	$36.698,00	$191,33	$191,80	$119,20
1	may-22	$311,00	$123,00	$38.253,00	$210,79	$181,47	$129,53
	Dólares						**$3.894,67**

Diferencias Adeudadas	**U$S**	**3894,67**
Des. Obra Social 6%	**U$S**	233,68
TOTAL ADEUDADO	**U$S**	**3660,99**

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DOMINGO VISCEGLIE
Date: 2022.07.13 23:38:39 ART

Escaneado con CamScanner